



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Se deja en el sentido de informar que el proceso se encontraba suspendido desde el día 23 de junio de 2022, sin embargo, actualmente se encuentra vencido el término de suspensión del mismo. En tal sentido se procede a resolver lo pertinente para continuar con el trámite procedimental.

Santa Rosa de Cabal, Risaralda, 05 de septiembre de 2022.

**LEONARDO QUINTERO OSSA**

Secretario.

#### **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

Santa Rosa de Cabal, Risaralda, nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio No. 2109

RadicadoN°66682-40-03-002-2021-00389-00

EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA: Cedente: HERNANDO GALLEGO VALENCIA Cesionario: MARLON JHONNY HENAO FRANCO Vs CARLOS ALBERTO LOAIZA RIVERA.

La parte pasiva, dentro del presente asunto, a través de escrito remitido al despacho el día 31 de mayo del corriente, solicitó que el suscrito juez le dilucidara la normatividad pertinente a fin de constituir póliza en aras de evitar que se materialice el secuestro sobre el 50% de vehículo de carga, de propiedad del demandado, sobre el cual recae medida de embargo. No obstante, la normatividad operativa para este tipo de cauciones es la que está debidamente estipulada en el artículo 602, 603 y 604 del Código General del proceso.

Ahora bien, el artículo 602 habla sobre la caución como método para evitar que se consumen medidas cautelares; seguidamente el artículo 603 hace una diferenciación acerca de las clases de cauciones, en tal sentido especifica que dichas garantías pueden ser reales, bancarias u otorgadas por compañías de seguros, en dinero, títulos de deuda pública, certificado de depósito a término o títulos similares constituidos en instituciones financieras.

En ese orden de ideas el demandado tiene infinidad de opciones en el mercado financiero y de seguros para constituir caución y evitar la consumación del secuestro del vehículo; por tanto, sobra decir que las condiciones particulares de la caución, es decir, el contrato que suscriba la parte demandada con la compañía aseguradora que elija, son pactadas entre los mismos y es una cuestión ajena al despacho.

De acuerdo a lo anterior, el suscrito insta a la parte demandada para que dentro del término de cinco (05) días allegue al despacho la caución o póliza necesaria para evitar la practica de la medida cautelar de secuestro sobre el vehículo de carga de placas WLB 540.

En línea con lo anterior, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante solicita oficios para llevar a cabo el secuestro del vehículo en mención, por tanto, los mismos serán remitidos una vez este vencido el término antes mencionado, siempre y cuando no se haya constituido caución.

También la parte activa mediante escrito recibido en el correo institucional del despacho, el día 30 de agosto del presente año, solicita información respecto de los recibos de pago allegados por la contraparte, los cuales son mencionados en el escrito de excepciones; estos documentos efectivamente se aportaron de manera física al juzgado, sin embargo, en su debido momento, se le informará al demandante cuando puede desplazarse al despacho con perito grafólogo, ya que dichos documentos serán remitidos a medicina legal para estudio grafológico.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



OSCAR DAVID

**OSCAR DAVID ALVEAR BECERRA**

**JUEZ.**

*Estado No. 154*

*Del 12-09-2022*

**Firmado Por:**

**Oscar David Alvear Becerra**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Santa Rosa De Cabal - Risaralda**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e86b40dd512d307473460c39a7d59d32139698bb9a5459867030a8680e4e4463**

Documento generado en 09/09/2022 02:57:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**